

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA**  
Calle Miguel Ángel 5 - Madrid 28010

A/A : D. Francisco Pardo Piqueras  
*Director General de la Policía*

DE : D. Pedro Fabián Ramírez Garbía  
*Coordinador del Sindicato de Trabajadores de  
Seguridad y Servicios (STS)*

Madrid a 9 de Octubre de 2020

Estimado S<sup>r</sup> Director:

Nos ponemos en contacto con usted en representación de nuestros afiliados para solicitar una regulación que depende por Ley, del Órgano que dirige.

*El Artículo 22 y en el Anexo VIII de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de Seguridad Privada dispone.*

*“1. La uniformidad de los Vigilantes de Seguridad se compondrá de las prendas establecidas en el Anexo VIII de la presente Orden, que podrá ser modificada por Resolución del Director General de la Policía y la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía.”*

## Anexo VIII

*“2. Las características técnicas se ajustarán a lo que se determine mediante la correspondiente Resolución del Director General de la Policía y de la Guardia Civil”.*

Hablamos en concreto de la regulación de las características técnicas del calzado con el que prestamos servicio, que es aportado por las Empresas de Seguridad, en cumplimiento del *“Artículo 23, de la Resolución de 19 de enero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las Empresas de Seguridad”.*

Si bien queda clara la obligación de aportar estos medios para realizar nuestro trabajo, no hay un criterio común por las empresas, sobre la calidad y tipo de material a facilitar con carácter anual. El precio, y no unas características técnicas concretas, es lo que determina la elección de este elemento tan importante, en un sector donde el trabajo en gran medida es realizado en jornadas de 8 a 12 horas y casi siempre de pie.

Como puede ver, no deseamos solicitar cambios que deban ser producto de la negociación colectiva entre Agentes de la Patronal y los Representantes Legales de los Trabajadores.

La necesidad nos obliga a acudir a Usted, haciendo esta petición de normalización y regulación, en un aspecto que tiene gran incidencia en la salud de los trabajadores.

Hay muchos estudios incluso del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene acerca de las posturas forzadas, el trabajo nos exige un esfuerzo al que no renunciamos y cuya ejecución nos dignifica. Pero la no observancia de mínimos en la calidad y capacidad del material que recibimos, nos condiciona en nuestro rendimiento, produciendo episodios innecesarios de fatiga cuando no lesiones medulares, o en la anatomía de los ejes pie- piernas- espalda.

No podemos elegir el calzado que nos gusta, ya que forma parte de la Uniformidad reglada que debemos respetar y que constituye una obligación contenida en el antes citado convenio colectivo y en el "Artículo 39.2 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada", que de forma inexcusable obliga a prestar servicio uniformado.

*"El RD 1407/92 de 20 de noviembre por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intercomunitaria de los equipos de protección individual", transposición de la Directiva Europea 89/686/CEE, (en adelante EPI) tanto de uso laboral como no laboral, definen como EPI: cualquier dispositivo o medio que vaya a llevar o del que vaya a disponer una persona, con el objetivo de que la proteja contra uno o varios riesgos que puedan amenazar su salud y seguridad.*

Por tanto, el calzado utilizado en el desempeño de una actividad laboral, destinado a proteger frente a determinados riesgos, se considera equipo de protección individual según este Real Decreto 1407/1992.

La protección ofrecida por el calzado se debe tanto a las características de los materiales empleados en su fabricación como a la incorporación de ciertos elementos destinados a proteger de riesgos concretos, que en Seguridad Privada podemos enumerar como genéricos, los siguientes:

- Las punteras o tope de seguridad
- Suela antideslizante
- Protección de empeine/metatarso
- Refuerzos para incrementar la capacidad de absorción de energía del tacón

Los refuerzos en el tacón, tienen como misión proteger de posibles lesiones asociadas a impactos continuos en el talón y fatiga por jornadas muy extensas, y en el caso de trabajadoras embarazadas.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el *Artículo 5 del Real Decreto 773/1997, relativo a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual*, “los equipos proporcionados deben ofrecer una protección eficaz frente a los riesgos, sin suponer por sí mismos u ocasionar riesgos adicionales ni molestias innecesarias”.

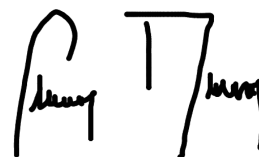
*La Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, LPRL*, establece en su artículo 15, los principios de la acción preventiva entre los que cabe citar.

*“Adaptar el trabajo a la persona, en particular en lo que respecta a la concepción de los puestos de trabajo, así como a la elección de los equipos y los métodos de trabajo y de producción, con miras, en particular, a atenuar el trabajo monótono y repetitivo y a reducir los efectos del mismo en la salud.”*

Queremos hoy más que nunca, reafirmar nuestro compromiso con la Sociedad y los Poderes Públicos, sobre todo en estos duros momentos marcados por la incertidumbre de una pandemia durante la cual fuimos también designados sector esencial, función que por encargo del gobierno desempeñamos con el orgullo, la humildad, y la convicción de quien desea ser útil y leal servidor de la ciudadanía.

Realizamos esta petición, para poder realizar nuestro trabajo con material que nos permita ofrecer un mejor servicio, sin que esto sea menoscabo de la salud de los trabajadores del sector.

Atentamente



Pedro Fabián Ramírez Garbía  
*Coordinador del Sindicato de Seguridad y Servicios*